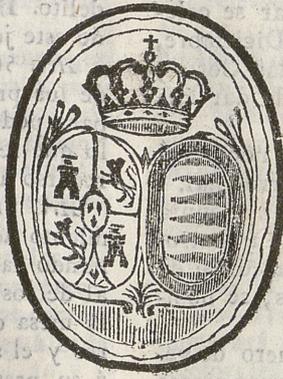


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores; y lo para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 30 de Agosto de 1836.

ARTÍCULOS

DE LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA

que tienen relacion con la Convocatoria á Cortes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozandó ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Pátria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados

Los anuncios se dirigirán á la re-

daccion francos de porte, sin cuyo

requisito no se recibirán.

dos con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO TERCERO.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieron cometido el

delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia: y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento

de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó

del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los Diputados que le correspondan, para asistir á las Cortes como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrará en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por más á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un Diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capitulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el ecle-

siástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados y se elegirán de en uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El Secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular: pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extranjerero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplos, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes; y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario; á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

Es copia. = Miguel Dorda.

del Martes 30 de Agosto de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real órden rescindiendo el contrato de la anticipacion de los 120 millones hecho con D. Manuel Gaviria.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha de hoy la Real órden siguiente:—Excelentísimos Señores:—Habiendo convenido voluntariamente D. Manuel de Gaviria en que termine el contrato que celebró con el Gobierno para hacer una anticipacion de ciento veinte millones de reales, se ha dignado S. M. la REINA Gobernadora declararlo rescindido, y aprobar, de acuerdo con el dictámen uniforme del Director del Tesoro público, y del Contador general de Distribucion, las bases presentadas por el mismo Gaviria para la liquidacion de los suplementos que ha verificado hasta esta fecha, en el concepto de que los billetes del Tesoro que debe retener en reintegro de las cantidades que tiene desembolsadas, cuyo importe asciende á quince millones ciento sesenta y cinco mil reales, continuarán admitiéndose hasta su extincion en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda, segun se previno en la Real órden circular de 5 de Julio último, menos en la de Madrid, que Gaviria ha convenido en exceptuar para desahogo de las atenciones del Estado, hallándose ademas conforme en devolver todos los billetes que exceden á la cantidad que resulte haber anticipado, con arreglo á la referida liquidacion. De órden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, y que aprovechando el correo de hoy circulen las órdenes correspondientes á los Intendentes de las Provincias para los efectos oportunos. —Lo que traslado á V. S. para que dé por su parte toda la publicidad necesaria á esta órden, para su mas exacto y puntual cumplimiento, dando aviso á esta Direccion de haberlo verificado.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, hasta que Gaviria ó su representante en esta Provincia se le concluyan los billetes que forman parte de dichos quince millones que tiene adelantados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Agosto de 1836. —El Marqués de Casa-Pizarro. —Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

—Circular mandando se satisfaga el diezmo por entero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
Habiendo llegado varias quejas á esta Intenden-

cia de dentro y fuera de la Provincia de que algunos labradores, cosecheros y demas personas que, segun las leyes y costumbres legítimamente introducidas, están obligadas á satisfacer el diezmo de sus cosechas y productos, abusando de las circunstancias, y con pretexto ó escudándose de que publicada la Constitucion política de 1812, deben considerarse restablecidas todas las leyes de las dos épocas constitucionales, se niegan á pagar el diezmo entero con perjuicio de los legitimos perceptores, entre los cuales se cuenta por una porcion muy considerable la Hacienda Nacional, que nunca mas que ahora necesita este recurso para atender á las urgentísimas necesidades del Estado.

Semejante escusa para dejar de cumplir con lo que está mandado por las leyes civiles y eclesiásticas, de ningun modo ha podido considerarse disimulable de parte de los que con ella han tratado de eludir la observancia de un precepto, en cuya egecucion está librada la subsistencia del culto religioso y de sus ministros; la de muchos establecimientos de instruccion y beneficencia, y sobre todo uno de los recursos mas pingües del Tesoro público, que cuenta con él en la situacion mas crítica para hacer frente á sus mas precisas y respetables atenciones; mas en el dia aun para el menos advertido debe desaparecer enteramente toda duda en vista de la Real órden de 20 del presente, en que S. M. se ha dignado declarar, que por ahora, y mientras las próximas Córtes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que posteriormente se hayan mandado, ó se manden observar en adelante.

Por lo mismo, no debiendo tolerar en ninguno de los pueblos de esta Provincia semejante abuso, y deseando al propio tiempo librar á los deudores de toda clase de diezmos de las funestas consecuencias que puede atraerles la falta de cumplimiento de su obligacion en este punto, he creido indispensable declarar, que el mandato de pagar diezmos y primicias continua en todo su vigor como antes de publicar la Constitucion política de la Monarquía, y que de consiguiente los que con cualquiera pretexto se nieguen á su cumplimiento, serán compelidos y apremiados por todos los medios legales, imponiéndoles las multas que previenen las leyes del Reino, y las demas penas á que diere lugar su obstinacion y la importancia del fraude ú ocultacion que cometiesen; y para que llegue á noticia de todos se publicará en el Boletin oficial de esta Provincia, y que las Justicias luego que le reciban la hagan

saber á todos los contribuyentes, auxiliando tambien con la mayor eficacia á los Colectores, bajo de toda responsabilidad.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y debida egecucion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Agosto de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 4.

Relacion de las fincas nacionales que, á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta Provincia por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los Arquitectos y demas peritos nombrados por el Señor Intendente, Síndico Procurador, y del que respectivamente han nombrado los mismos interesados, ó bien que han renunciado el derecho que les concedé el Real decreto é instruccion, que con expresion de su cabida, sitio, precio de su tasacion, y del monasterio ó convento á que pertenecieron, es todo en la forma siguiente:

Fincas que pertenecieron al suprimido Monasterio de Prado.

La casa llamada de la Cadena, fuera del Puente mayor camino de los Mártires: tiene habitaciones altas y bajas, bodega, corrales, patio, pozo y pila, y estanque con dos surtidores de agua, y rivera cercada, conteniendo el edificio y patios 27.370 pies cuadrados superficiales, 160 estadales de tierra secano, 130 cepas de primera calidad, 600 estadales de tierra regadío para huerta, 390 estadales de soto negrilla, 30 frutales, una fuente, y el servicio de la tabla de rio correspondiente.

Dos casas, y otra lagar en Arroyo, y varias tierras y prado, una de ellas con 70.585 pies cuadrados superficiales invertidos en habitaciones altas y bajas, cuabras, palomar, paneras, corrales, pozo y pila. La otra de 3080 pies superficiales, con bodega y bastos de ella y habitaciones. Y la otra lagar de solo un alto, con pilon, lagareta y dos máquinas de estrujar uva que ocupan 1020 pies cuadrados. Las fincas rústicas se componen de 683 obradas y 300 estadales de tierra, heras y prados, y de 89 obradas de majuelo, tasado todo lo hasta aqui relacionado en la cantidad de 452.741 rs. y 7 mrs.

Al Monasterio de Aniago.

Una parada de aceñas harineras situadas sobre el rio Duero, término de Torrepesquera, que contienen tres piedras con sus máquinas, en superficie de 3200 pies cuadrados, cañal de pesca, y la presa de 270 pies de longitud, 30 de latitud, tasadas en 12.000 rs. vn.

Al convento de S. Pablo de esta Ciudad.

Una casa en esta ciudad y calle de San Ignacio, señalada con el núm. 3, con habitaciones altas y

bajas, corral y pozo, que ocupan 5326 $\frac{1}{2}$ pies superficiales, tasada en 19.975 rs. vn. Otra casa en la Plazuela Vieja, núm. 20, con habitaciones altas y bajas, y dos pozos que ocupan 922 $\frac{1}{2}$ pies superficiales, tasada en 32.460 rs. vn.

Lo que se anuncia al público y á los interesados que han solicitado las tasaciones, para que en el término que prefiere el art. 16 de dicha Real Instruccion me manifiesten si se allanan y obligan á satisfacer el precio de la tasacion, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas pedidas y tasadas, para en su virtud proceder á las demas formalidades prevenidas en la misma. Valladolid 26 de Agosto de 1836. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 5.

A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en el Boletin de esta Provincia del Sábado 6 del corriente, núm. 96, manifestaron en la Intendencia de la misma los interesados que pidieron las tasaciones de las dos haciendas que á continuacion se expresarán, segun oficio de S. S. de fecha antes de ayer, el allanamiento de pagar su importe en conformidad de lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último; y en cumplimiento del art. 30 de la misma, se anuncian los remates de ellas, los cuales se han de celebrar en las casas Consistoriales de esta Capital á los cuarenta dias de la fecha del anuncio, que cumplirán el dia 2 de Octubre venidero, en cuyo dia tendrán efecto desde las once en punto de la mañana hasta las dos de la tarde, ante el Señor D. Anacleto Torón, Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido, y Escribanía privativa del ramo que desempeña D. Genaro Herrero Blanco, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que pertenecieron al convento de la Merced Calzada.

El despoblado de Bambilla en término de esta ciudad y Zaratan; consta de casa-labranza, y habitaciones altas y bajas, paneras, cuabras, pajar, pozo y pila, lo que ocupa 21.903 pies cuadrados de superficie, 556 obradas y 18 estadales de tierras y heras de diversas calidades, y 104 $\frac{1}{2}$ aranzadas de viña, tasado todo en 323.373 reales y 20 mrs.

Al suprimido Monasterio de San Benito.

El despoblado de Casasola, en término de esta ciudad y Renedo, que consta de casa labranza, con habitaciones altas y bajas, dos galerías que circundan el patio, con su pozo y otro corral, cobertizos, pajar y palomar, lo que ocupa 12.882 pies cuadrados superficiales, 459 obradas y 556 estadales de tierras y heras de varias calidades, tasado todo en 149.127 rs. y 33 mrs. vn.

Lo que se anuncia al público con el fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se citan. Valladolid 26 de Agosto de 1836. = Manuel del Valle y Cano.



SEGUNDO SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 30 de Agosto de 1836.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.=
En cuatrocientos mil reales vellon, y con diferentes condiciones, se halla hecha postura á los Diezmos Exentos y Novales que en las Cillas de los pueblos de esta Provincia correspondan en la cosecha del presente año á los Arbitrios de Amortizacion, de los cinco artículos, á saber: Trigo, Morcajo, Centeno, Cebada y Vino-Mosto, con mas al derecho que los Monasterios y Conventos de Varones suprimidos en esta misma Provincia tenían á la percepcion de varios diezmos por cualquiera motivo ó denominacion de las indicadas cinco especies en las mismas cillas. Quien quisiere mejorarla acuda ante mí por la Escribanía de dichos Arbitrios, en la que se halla el pliego de condiciones, de que podrá instruirse cualquiera licitador: y para su primer remate he señalado el dia 9 de Setiembre próximo en los Estrados de esta Intendencia, de once á doce de su mañana; y para la admision y remates de las mejoras del cuarto, diezmo y medio diezmo, por su órden respectivo, los dias 13, 15 y 17 del propio mes, en el mismo parage y horas designadas para el primer remate. Valladolid 29 de Agosto de 1836.=El Marqués de Casa-Pizarro.

Valladolid Imprenta de Aparicio.

SEGUNDO SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Mes de Agosto de 1886.

Intendencia de la Provincia de Valladolid =

En cuatrosientos mil reales vellón y con diferentes condiciones se halla por poner a los bienes fiscales y Novales a no en las Ollas de los pueblos de esta Provincia correspondan en la casa del presente año a los Artillos de Amostracion de los cinco artillos a saber: Trigo, Morcillo, Cansano, Onda y Vano-Melo, contra el derecho que los Novales y Conventos de Vano-Melo pagados en esta misma Provincia tienen a la proporción de varios diezmos por cualquier motivo ó denominacion de las indicadas cinco especies en las mismas Ollas. Queda por tanto en forma de pagar ante mí por la Provincia de dichos Artillos en la que se halla el pago de condiciones de que podrá instruirse cualquier litigacion y para su primer tramite se asistirá el día 9 de Septiembre proximo por la Intendencia con la forma de que se dice de la misma y para su instrucion y para su pago de las especies de las especies de los artillos de Vano-Melo y para su primer tramite se asistirá el día 9 de Septiembre proximo en el orden respectivo, los días 13, 15 y 17 del presente mes de Agosto para el pago de los mismos y para su primer tramite se asistirá el día 9 de Septiembre proximo en el orden respectivo.

Agente de los Artillos de Valladolid =

Valladolid, Agosto de 1886.